



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/232/2025

PROMOVENTE: ALDEGUNDA GRACIELA CRUZ PLATAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN JUAN GUELAVÍA, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹ GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTIRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

SENTENCIA DEFINITIVA del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **desecha la demanda** promovida por la ciudadana Aldegunda Graciela Cruz Platas, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso k) en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en virtud de que el presente juicio ha quedado sin materia.

G L O S A R I O

Actora o persona recurrente	Aldegunda Graciela Cruz Platas
Ayuntamiento Municipal	Ayuntamiento Municipal de San Juan Guelavía, Oaxaca
Presidente Municipal	Presidente Municipal de San Juan Guelavía, Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Oaxaqueña	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Juicio Indígena Ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos

¹ Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de Estudio y Cuenta: Adolfo Ángel Jiménez Cruz.

Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Ley Orgánica Municipal	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz
Tribunal u Órgano Jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

1. ANTECEDENTES

1.1. Asamblea Electiva. El nueve de octubre de dos mil veintidós, fue celebrada la asamblea electiva de las y los integrantes del *Ayuntamiento Municipal* para el periodo 2023-2025, en la que la *actora* fue electa como concejala.

1.2. Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veintitrés, la *actora* tomó protesta y posesión del cargo de Regidora de Hacienda del *Ayuntamiento Municipal*, para el periodo 2023-2025.

1.3. JDCI/73/2023. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, la *actora* presentó demanda ante este Tribunal, en la cual controvertió del Presidente, Síndico, Regidores, Secretaria y Tesorero del *Ayuntamiento Municipal*, la obstrucción a su ejercicio y desempeño del cargo, así como actos de VPG, al cual le correspondió la clave de expediente «JDCI/73/2023», del índice de este Tribunal, en el que se dictó sentencia el ocho de septiembre de dicha anualidad, reencauzando una porción de la controversia para que se atendiera en la vía del procedimiento especial sancionador y, respecto a los demás agravios, consideró fundada tanto la obstrucción del cargo así como la VPG denunciada, cuya conducta fue atribuida al *Presidente Municipal*.

1.4. Impugnación ante la Sala Regional. El trece y quince de septiembre de dos mil veintitrés, la *actora* y la *autoridad responsable*



controvirtieron la resolución en comento, cuyos juicios fueron radicados ante la *Sala Regional* con las claves «SX-JDC-269/2023» y «SX-JDC-271/2023», respectivamente, mismos que fueron acumulados y resueltos el cuatro de octubre siguiente, en el sentido de revocar parcialmente la sentencia impugnada, al considerar que la misma carecía de una debida fundamentación, motivación y exhaustividad en la valoración probatoria, ordenando a este Tribunal el dictado de otra resolución en cuanto al tema de la *VPG* atribuida al *Presidente Municipal*.

1.5. Sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó sentencia en cumplimiento a lo ordenado por la *Sala Regional*, en la cual se declaró existente la *VPG* atribuida al *Presidente Municipal*.

1.6. JDCI/48/2024. El trece de junio del dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la obstrucción al ejercicio del cargo y *VPG*, al cual le correspondió la clave de expediente «JDCI/48/2024», y fue resuelto el tres de diciembre de dos mil veinticuatro, determinando la obstrucción al ejercicio del cargo y la *VPG* atribuida al *Presidente Municipal*.

1.7. Impugnación ante la Sala Regional. El diez de diciembre del dos mil veinticuatro, la promovente inconforme con la sentencia dictada por este Tribunal, presentó juicio de la ciudadanía federal, al que se le asignó la clave «SX-JDC-816/2024», y fue resuelto el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, en el sentido de modificar la sentencia controvertida, al advertir la vulneración al principio de congruencia y exhaustividad; debido a que, por una parte, acreditó que existió una disminución injustificada en las dietas que recibía la parte actora, derivado de una sesión de cabildo en la que fue indebidamente convocada y, por otro lado, señaló que su posible análisis escapaba de la materia electoral, emitiendo una medida de reparación integral, consistente en el reintegro, por parte del *Ayuntamiento Municipal*, de la cantidad que fue disminuida.

1.8. JDCI/38/2025. El siete de marzo de dos mil veinticinco, fue dictado un acuerdo plenario en el expediente identificado con la clave «JDCI/48/2025», que tuvo por efecto escindir el escrito de diecisiete de febrero de dicha anualidad, suscrito por la *actora*, dando lugar al juicio

referido en este punto, mismo que fue resuelto el veintidós de junio de dos mil veinticinco, acreditando la obstrucción al ejercicio del cargo y la inexistencia de *VPG*, **precisando que este Tribunal vigilaría el cumplimiento mensual del pago de las dietas mientras la actora continúe en el ejercicio del cargo.**

1.9. Impugnación ante la Sala Regional. Inconforme con la referida sentencia, el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la actora presentó juicio de la ciudadanía federal, al cual se le asignó la clave «SX-JDC-615/2025», mismo que fue resuelto por la *Sala Regional* el veinte de agosto siguiente, ordenando a este Tribunal emitir una nueva resolución en la que analice el contexto de la controversia, tomando en consideración lo resuelto en las sentencias relativas a los juicios «JDCI/73/2023» y «JDCI/48/2024», así como las medidas de reparación integral que ha dictado este Tribunal y las consideraciones precisadas por la *Sala Regional*.

1.10. Sentencia emitida en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, este Tribunal dictó sentencia en el expediente «JDCI/38/2025», la cual, en cumplimiento a lo determinado por la *Sala Regional* tuvo por efecto determinar la existencia de violencia política en razón de género en perjuicio de la *actora*, atribuible al *Presidente Municipal*.

1.11. Presentación del medio de impugnación. El diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, la parte actora interpuso medio de impugnación en contra del *Presidente Municipal*, de quien reclamó la omisión de pagarle las dietas correspondientes al mes de diciembre de dos mil veinticinco.

1.12. Radicación. El veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se radicó el expediente «**C.A./195/2025**», en la ponencia de la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López; en la misma fecha **se ordenó el encauzamiento de dicho cuaderno** al Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales de la ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, siéndole asignada la clave «**JDCI/232/2025**».



2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución General*; en los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Estatal*; así como en los artículos 88 y 89 inciso a) y b) de la *Ley de Medios*.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el presente caso.

En ese tenor, si la actora alega la omisión del pago de las dietas que le corresponden por el ejercicio de su cargo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

3. DESECHAMIENTO

Por tratarse de un asunto de examen preferente y de orden público, es necesario analizar en primer lugar si procede el presente medio de impugnación, porque si se configura alguna de las causas legales de improcedencia, resultará necesario desecharlo sin examinar los agravios ni las pretensiones de la parte actora.

En ese sentido, las causales de improcedencia deben ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara desde el escrito de demanda, los documentos que se anexen o las demás constancias del expediente, de modo que, sin necesidad de valorar los agravios, sea evidente su existencia.

En el caso concreto, la parte actora impugna al Presidente Municipal el pago de las dietas correspondientes a su cargo como Regidora de Hacienda, específicamente respecto al mes de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos, moneda nacional).

Este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso k), en relación con el artículo 11, inciso b) de la Ley de Medios, pues el juicio ha quedado sin materia, ya que el funcionario municipal realizó el pago correspondiente a las dietas reclamadas.²

Se llega a esta conclusión considerando que el artículo 10 de la Ley de Medios establece los supuestos de improcedencia que obligan al desechamiento del medio de impugnación, y que, además, en su inciso k) permite incluir otros casos que, aunque no estén expresamente previstos, evidencien la improcedencia de la demanda.

Por su parte, el artículo 11 dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad modifica o revoca el acto reclamado, de modo que el asunto quede sin materia.

De este modo, la causal de improcedencia que aquí se analiza contiene dos elementos:

1. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que causa la improcedencia es que la impugnación se quede sin materia, en tanto que la revocación es un medio para llegar a tal situación.

Así, cuando cesa o desaparece la controversia, el proceso queda sin materia, por tanto, no tiene objeto continuarlo, y procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones.

² Artículo 10.

Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

(...)

k) En los demás Casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.;

(...)

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso;

(...)



Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: «**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**»³.

Bajo tales consideraciones, podemos entonces inferir que procede el desechamiento de los medios de impugnación cuando el asunto en estudio quede sin materia.

Por lo tanto, dicho supuesto, en el caso se actualiza a razón de las siguientes consideraciones:

Como ha quedado claro, en el presente asunto, *la actora* reclama el pago de las dietas que le corresponden por el ejercicio de su cargo como Regidora de Hacienda, durante el mes de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos, moneda nacional).

No obstante, tal como se acredita de las constancias que integran el expediente «JDCI/38/2025», del índice de este Tribunal (el cual fue promovido por la misma *actora*, en contra del *Presidente Municipal*), el diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante oficio número «MSJG/111/2025», de la misma fecha⁴, **se tuvo al *Presidente Municipal*, informando haber realizado un depósito por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas a la *persona recurrente*, relativas a los meses de agosto a diciembre de dos mil veinticinco**, lo que acreditó con una impresión a color derivada de la página de la institución bancaria «BBVA», con fecha de impresión «diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco».

Lo cual originó que, a fin de tener certeza en cuanto a su existencia, mediante acuerdo de veintiséis de diciembre siguiente, dictado en el juicio de referencia, se solicitara a la Unidad Administrativa de este *Tribunal* que, confirmara el depósito referido por *la responsable*.

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6 (seis), año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

⁴ Visible en las páginas 571 y 572 del expediente «JDCI/38/2025», tomo I.

Razón por la cual, en oficio número «TEEO/UA/479/2025» de veintiséis de diciembre del año en referencia⁵, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa de este órgano jurisdiccional confirmando el depósito aludido por el *Presidente Municipal*, por lo que, corroborada la existencia del depósito en comento, mediante acuerdo de seis de enero de dos mil veintiséis,⁶ se dejó a disposición de la parte actora la cantidad de **\$30,000.00** (treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional), **por concepto de dietas adeudadas a la *persona recurrente*, relativas a los meses de agosto a diciembre de dos mil veinticinco**, en la unidad administrativa de este *Tribunal*.

De este modo, mediante oficio número «TEEO/UA/013/2026», de nueve de enero del año en curso, se tuvo al Titular de la Unidad Administrativa informando que, en dicha fecha se presentó ante esa Unidad la *actora* y le fue entregado el recurso puesto a su disposición, mediante transferencia interbancaria.

Así las cosas, analizados tales hechos, tenemos que, en el caso, se encuentra acreditado lo siguiente:

Acto reclamado en el presente juicio:	Acto que se tuvo acreditado en el expediente «JDCI/38/2025»
Omisión por parte del <i>Presidente Municipal</i> de pagar las dietas que le corresponden a la actora por el ejercicio de su cargo como Regidora de Hacienda, respecto al mes de diciembre de dos mil veinticinco, por la cantidad de \$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos, moneda nacional)	Pago de la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional), por concepto de dietas adeudadas a la actora, relativas a los meses de agosto a <u>diciembre</u> de dos mil veinticinco .

De modo tal que, si desglosamos los \$30,000.00 (treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional), referidos por la responsable, respecto a los meses que precisa cubrir con dicha cantidad, tenemos lo siguiente:

#	DIETA CORRESPONDIENTE AL MES DE:	CANTIDAD EROGADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL:
1	AGOSTO	\$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos, moneda nacional)
2	SEPTIEMBRE	\$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos, moneda nacional)

⁵ Visible en la página 623, del expediente «JDCI/38/2025» tomo I.

⁶ Visible en las páginas 621 a 622 del expediente «JDCI/38/2025» tomo I.



3	OCTUBRE	\$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos, moneda nacional)
4	NOVIEMBRE	\$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos, moneda nacional)
5	DICIEMBRE (ACTO RECLAMADO EN EL PRESENTE JUICIO).	\$6,000.00 (seis mil pesos cero centavos, moneda nacional)
TOTAL:		\$30,000.00 (treinta mil pesos cero centavos, moneda nacional)

Lo cual demuestra que, la cantidad reclamada en el presente juicio por parte de la actora como pago de su dieta relativa al mes de diciembre de dos mil veinticinco, le ha sido cubierta en su integridad, a través del pago realizado en cumplimiento a la sentencia dictada en el diverso expediente «JDCI/38/2025», del índice de este Tribunal.

Ahora bien, el hecho de que dicho pago fuera realizado en el referido expediente, se debe a que, uno de los efectos de la sentencia dictada en tal juicio, estriba en **vigilar el cumplimiento mensual del pago de las dietas mientras la actora continúe en el ejercicio del cargo.**

Así las cosas, es evidente que el pago realizado por el Presidente Municipal en el expediente «JDCI/38/2025» ha dejado sin materia el asunto que ahora se analiza, sin que exista derecho alguno que restituir, lo que impide a este Tribunal realizar su función jurisdiccional para realizar un estudio de fondo.

Por último, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en autos no obran las constancias que acrediten el trámite de publicidad e informe circunstanciado respecto a la demanda que dio lugar al presente asunto, no obstante, dado el sentido de la presente resolución, dicho requisito resulta innecesario, pues su existencia o ausencia no varían lo determinado.

En tales consideraciones, por lo expuesto, fundado y motivado se:

5. RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda, en términos de lo expuesto en la presente ejecutoria.

Notifíquese **por correo electrónico** a la parte actora y en **estrados** al público en general. Lo anterior de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral⁷ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

⁷ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.